



Recurso nº 971/2020

Resolución nº 1142/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de octubre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.M. en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES) frente al pliego de condiciones particulares del contrato de "*Servicio de seguridad, vigilancia, protección y control en los centros de la FNMT-RCM, en Madrid*" (expediente nº PR SEGUR MAD 2020), licitado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de agosto de 2020, licitación para la adjudicación del contrato de "*Servicio de seguridad, vigilancia, protección y control en los centros de la FNMT-RCM, en Madrid*", y cuyo valor estimado es de 9.598.134 euros.

Segundo. Frente al pliego de condiciones particulares de dicha licitación se interpone por parte de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020.

Indica la recurrente que ostenta legitimación para la interposición del recurso especial, al ser una asociación representativa de empresas de los servicios objeto del contrato, por lo que procede reconocer su legitimación al amparo del art. 48 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP).

Se recurre en concreto el apartado 7.6 referente al contenido del sobre 1 (acreditación de los requisitos de solvencia), defendiendo que el hecho de que la empresa licitadora tenga que



acreditar una plantilla de, al menos, cuatro mil vigilantes de seguridad supone una exigencia que no puede configurarse como condición de ejecución de contrato, ya que no es precisa para la ejecución de la actividad demandada. Considera el recurso que la inclusión en el pliego de una cláusula como la expuesta supone una restricción inasumible e injustificada de la libre concurrencia que debe presidir la actuación contractual, por lo que solicita se declare la nulidad del pliego.

Tercero. El Órgano de Contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, aduciendo en primer término que el recurso está presentado fuera de plazo. Apunta en tal sentido que, como indica el recurrente, el anuncio de licitación fue publicado el 27 de agosto de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con lo que el plazo de quince días hábiles para recurrir, tanto el anuncio citado, como el pliego de condiciones particulares que se adjunta a dicho anuncio, conforme al artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), finalizó el 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, la fecha de presentación del recurso es el 21 de septiembre de 2020, por lo que indica este informe que, habiéndose presentado el recurso fuera de plazo, procede su inadmisión.

Seguidamente, y para el caso en que no se apreciase dicha inadmisión, en el informe se analizan los argumentos de fondo alegados por el recurrente, defendiendo la desestimación de la pretensión de nulidad de los pliegos.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal en fecha 28 de septiembre de 2020, dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Con fecha 2 de octubre de 2020, la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017,



de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017.

Tercero. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1.b) del art. 50 LCSP, conforme al cual:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. (...).”

Pues bien, en nuestro caso se advierte como, publicado el anuncio de licitación el 27 de agosto de 2020, permitiendo el acceso al pliego de condiciones particulares al que se refiere el recurso, cuando se interpone el recurso especial ya con fecha 21 de septiembre de 2020 había transcurrido sobradamente el plazo de 15 días para la interposición del recurso que establece el art. 50 LCSP, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo.

Declarada la inadmisión del recurso por lo expuesto, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.A.M., en representación de la FEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE SEGURIDAD (FES), frente al pliego de condiciones particulares del contrato de “*Servicio de seguridad, vigilancia, protección y control en los centros de la FNMT-RCM, en Madrid*”, al haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.